



AUTO No. **01462** DE 2016
(14 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

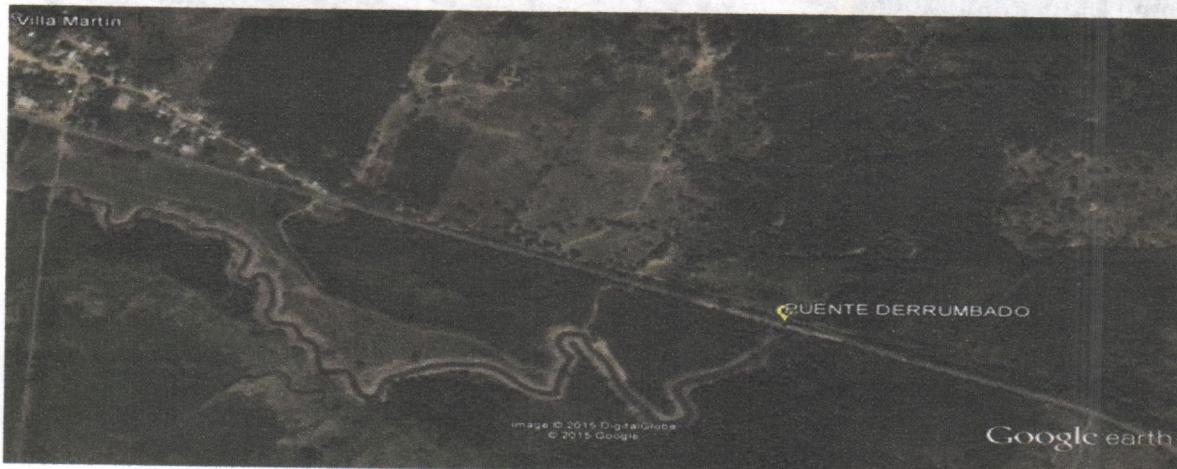
LASUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTALDE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que en funciones de evaluación, control y monitoreo ambiental de esta entidad, se conoció del derrumbe provocado del puente sobre la quebrada Moreno, en la vía que desde el corregimiento de Villamartín (Zona Rural de Riohacha) comunica con el municipio de Albania, más exactamente en las siguientes coordenadas: 11°12'49.33" N 72°46'51" O, por lo que se realizó visita de inspección ocular al sitio de interés, derivándose el informe técnico remitido vía email el día 3 de Noviembre de 2015 por el funcionario comisionado, en el cual se manifiesta lo siguiente:

Visita de inspección



Según habitante de la zona, el derrumbe del puente fue realizado el día 30 de Octubre de 2015, para lo cual se utilizó un detonante que debilitó las estructuras y bajo acción de gravedad se realizó la caída del puente. Este proceso se efectuó con la finalidad de realizar un nuevo puente, ya que actualmente se utiliza un puente auxiliar, mientras se desarrolla la nueva construcción.

El proyecto en mención es ejecutado por contratación del Departamento de La Guajira, otorgado mediante Licitación Pública 010 del 2015 al contrato No 471 de 2015, por valor de \$2,971,924,586 al consorcio Puente Guajiro, cuyo representante legal es Jorge Yesit Bolívar Brito, identificado con cédula de ciudadanía 84.006.006 de Barrancas - La Guajira, residenciado en Calle 10 con Carrera 12^a, Barrio Agrario de Barrancas - La Guajira.

Durante la visita se puede observar la cantidad de material de concreto y hierro que cayeron al lecho de la corriente y aún persisten allí, otra gran cantidad se encuentra en el borde de la quebrada, esperando ser removida de allí (Ver Fotos).



Foto 1. Sitio de la obra.



Foto 2. Puente derrumbado, material sobre el cauce.



Foto 3. Maquinaria tratando de despejar el cauce.



Foto 4. Material del antiguo puente sobre la Quebrada Moreno

La estructura desplomada viene ocupando el cauce de la corriente de la Quebrada Moreno, obstaculizando el recorrido normal de las aguas y generando pequeños represamientos temporales, que pueden ser mayores en la medida que la cantidad de agua que por allí pasa pueda aumentar súbitamente. Es necesario señalar que según habitantes del sector, la maquinaria del contratista ha venido ingresando de a poco en el cauce con el fin de ir despejando el área de paso de la corriente, pero debido a las lluvias presentadas en estos días se han retrazado las obras de despeje.

Los materiales que conformaban la estructura del puente derrumbado no son tóxicos ni se caracterizan por peligrosidad química que pueda provocar daños adicionales a la corriente. La simpleza de la situación se enmarca en una ocupación indebida del cauce de manera temporal que puede representar daños físicos a ese sector de la quebrada.

Según averiguaciones realizadas, esta obra no tiene un permiso de ocupación de cauce tramitado ante la autoridad ambiental competente.

El área de afectación directa no supera los 10 mil metros cuadrados, y la capacidad de recuperación es menor a seis (6) meses, siempre y cuando se adelanten las acciones de manejo ambiental que permitan despejar el cauce.

CONCLUSIÓN

Ante lo observado en la visita de control ambiental y después de efectuar un análisis técnico, se puede considerar que existe un riesgo ambiental asociado a la ocupación indebida de un cauce que puede originar algún daño en la medida que dicha ocupación interfiera de manera más directa con un flujo de agua mayor que discurre por el cauce de la Quebrada Moreno, generando un posible taponamiento y arrastre de material que ponga en riesgo las comunidades aguas abajo.

Que mediante Resolución 02306 del 21 de Diciembre de 2015, CORPOGUAJIRA impuso una medida preventiva al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA de suspensión de obra o actividad consistente en ocupación del cauce de la corriente de la Quebrada Moreno en las siguientes coordenadas geográficas: 11°12'49.33" N 72°46'51" O, en Jurisdicción del Municipio de Riohacha – La Guajira.

Que en visita de inspección ocular para verificar el cumplimiento a la medida impuesta al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, mediante informe de fecha Marzo 31 de 2016 con Radicado Interno N° 20163300162983, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, manifiestan lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA.

En cumplimiento de la designación, el día 27 de Octubre de 2016 se practicó una visita de inspección ocular por parte de la Subdirección de Autoridad Ambiental, a través de funcionario profesional Supernumerario del Grupo de Evaluación, Control y monitoreo Ambiental al sitio, ubicado según coordenadas geográficas Datum (186WGS1984) 11°12'49.33N 72°46'51 O(Ver Registro de Ubicación).

En sitio se evidenció que las actividades se desarrollan acorde a las medidas preventivas que impuso la corporación referente a la construcción de un puente vehicular sobre la vía que del corregimiento de Villa Martín (Municipio de Riohacha) conduce al corregimiento de Cuestecitas (Municipio de Albania), sobre el cuerpo de agua denominado Quebrada Moreno, en inmediaciones del primer corregimiento en mención.

Se pudo observar que se realizaron las respectivas medidas necesarias para el retiro de material que estaba depositado sobre el lecho del cauce, evitando así posibles represamientos y modificaciones excesivas de las secciones y morfología del cauce intervenido. Se observó un área limpia y organizada libre de residuos sólidos que puedan generar algún impacto al lecho del cauce.

Registro fotográfico

Se tomó una evidencia fotográfica donde se ve claramente el estado actual del sitio donde se lleva el proyecto, que se muestra en las siguientes imágenes.



Imagen 1. Inicio de Obra, Vía Cerrada.

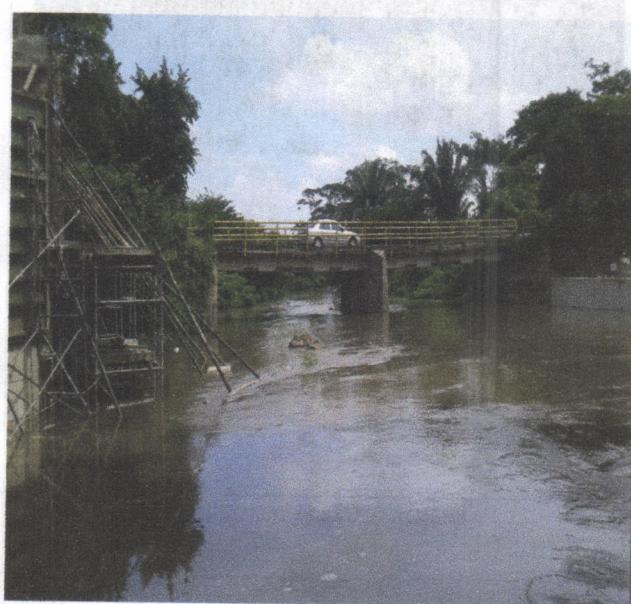


Imagen 2. Estado Actual del lecho de la quebrada.



Imagen 3. Cauce Intervenido.



Imagen 4. Cauce Intervenido



Imagen 5. Cauce Intervenido.

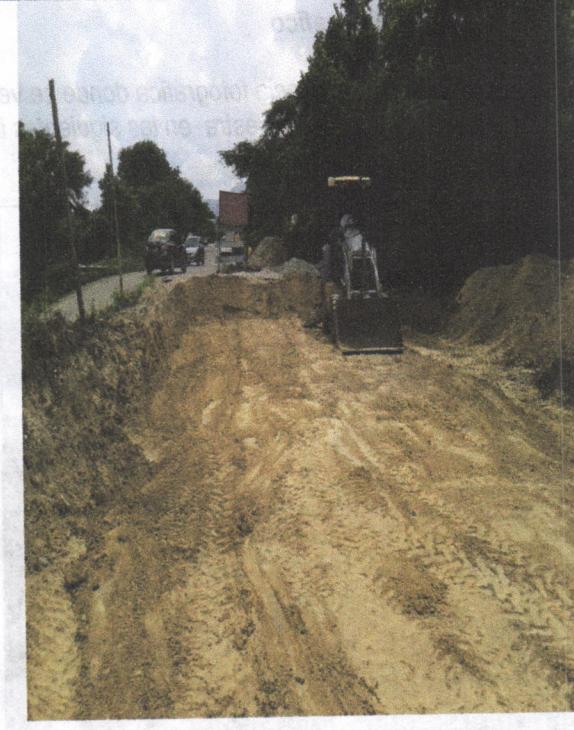


Imagen 6. Fin de la obra, Vía Cerrada.

Imagen 5. Estado Actual del mejoramiento de la infraestructura

Imagen 6. Inicio de Obras Vía Cerrada

La construcción de la obra se encuentra ubicada en la vía Nacional que del corregimiento de Villa Martín (Municipio de Riohacha) conduce al corregimiento de Cuestecitas (Municipio de Albania), sobre el sobrepaso del cuerpo de agua denominado Quebrada Moreno.



Imagen satelital 1. Ubicación geográfica del punto de la Obra (Puente en Construcción), Corregimiento de Villa Martín / fuente Google Earth.- coordenadas geográficas Datum (186WGS1984) 11°12'49.33N 72°46'51O a una altitud de 52 msnm

CONCEPTO TECNICO Y CONNOTACIÓN AMBIENTAL

Uno de los principales problemas ambientales que soportan nuestros ríos es la ocupación de sus cauces y riberas de forma ilegal, en su mayor parte por particulares, aunque también incluso por algunas administraciones públicas. La ley define lo que es el dominio público hidráulico, dentro del cual incluye los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

Asimismo, el cauce natural se puede definir como una corriente continua o discontinua como el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Como podemos evidenciar en las normas, la legislación vigente regula de manera adecuada la protección del dominio público hidráulico, dejando claro que los cauces deben quedar libres de construcciones. Sin embargo, se puede apreciar en el presente documento, que para efecto de la ejecución de obra objeto de la visita, es necesario y se requieren algunas actividades cuya connotación está ligada a la de intervención y/o ocupación del mismo de manera temporal o perenne; pero este debe ser ambientalmente evaluado, considerado y aprobado para su uso y tal fin.

Las consecuencias ambientales de las ocupaciones son más que evidentes. Por una parte, estas construcciones casi siempre llevan la destrucción directa del bosque de ribera que se desarrolla a lo largo de los ríos, ecosistema de gran valor botánico y faunístico, funcionando además como corredor ecológico sin control ambiental dirigido. La incidencia sobre la población no es menos importante. Como consecuencia del régimen pluviométrico irregular y torrencial que impera en la mayor parte de nuestro país, nos encontramos con cauces por los que no ha corrido el agua durante décadas, o por los que tan sólo discurre un caudal reducido. Ello incita a que se construyan viviendas en sus márgenes, reduciendo la anchura del cauce, e incluso se le haga desaparecer literalmente, o tan sólo se deje un pequeño drenaje. Como consecuencia de ello, cuando se producen lluvias torrenciales, el agua vuelve a discurrir por su cauce original, arrastrando enseres y viviendas, y en bastantes casos, por desgracia, a personas debido a obstrucciones y mal manejo en las defunciones y análisis de secciones y caudales de procesos.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

De conformidad con la finalidad de las obligaciones designada en lo que concierne a la orden de la inspección y verificación de la zona afectada del cauce de la quebrada moreno, se puede



concluir que en el momento de la visita se observó que dieron cumplimiento a las medidas correctivas recomendadas por CORPOGUAJIRA de intervenir de manera inmediata el área que perturbada la conformación del lecho del cauce afectado, donde se evidencia trabajos en la obra que se está llevando a cabo sobre el lecho de la quebrada morena donde se retiró los materiales que estaban siendo potencial factor de riesgo para represamiento del cauce. Lo anterior con la finalidad de evitar represamientos y modificaciones excesivas de las secciones y morfologías del cauce intervenido.

Que mediante Resolución 00887 del 27 de Abril de 2016, CORPOGUAJIRA levantó la medida preventiva impuesta al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA consistente en la suspensión de obra o actividad por la ocupación del cauce de la corriente de la Quebrada Moreno en las siguientes coordenadas geográficas: 11°12'49.33" N 72°46'51" O, en Jurisdicción del Municipio de Riohacha - La Guajira, siendo necesario ordenar la apertura de la investigación, debido a que en el momento de los hechos se realizó la ocupación de cauce en el sitio descrito, sin los correspondientes permisos ambientales a que hubiese lugar.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.



Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA identificado con el NIT No 892.115.015-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTICULO QUINTO: oonmitos no se Córrese traslado al Grupo de Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta

Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 14 días del mes de Diciembre de 2016.

FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Revisor: Jorge P
Proyecto: Alcides M

CORPOGUAJIRA

RIOHACHA.
EN LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA
PROVINCIA DE ANTIOQUIA AL SR.

Durán Zafra
LE ADVERTI DE LOS RECURSOS QUE PROTEGEN. ENTERADO EN
CONSTANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO.
L NOTIFICADOR.

ARTICULO SEGUNDO:
ARTICULO TERCERO:
ARTICULO CUARTO:
ARTICULO CINCUENTAS

ARTICULO TERCERO:
ARTICULO CUARTO:
ARTICULO CINCUENTAS

ARTICULO TERCERO:
ARTICULO CUARTO:
ARTICULO CINCUENTAS